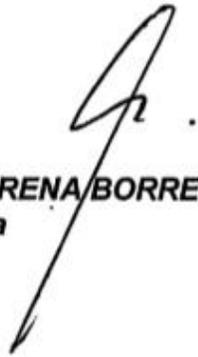


SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de resolver derecho de petición. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 1124
RADICACION: 76001 40 03019 2008 00850 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo dos mil Veintidós (2022)

La profesional del derecho Dra. GIOVANNA GANDINI SAA, presenta derecho de petición, fundamentado en los siguientes hechos:

- Que el 15 de marzo de 2010 presentó renuncia al poder otorgado por la señora CARMENZA ESCOBAR ESCOBAR en calidad de demandada, la cual fue aceptada a través de providencia del 05 de abril del mismo año por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal.
- El 01 de septiembre de 2017, se requirió a la accionada para que designara nuevo apoderado para su representación.
- En el mes de enero de 2019, es decir 9 años después de haber sido aceptada su renuncia, el juzgado citó a la señora ESCOBAR ESCOBAR a diligencia a celebrarse el 13 de marzo de 2019, advirtiéndole sobre la aceptación de su renuncia, lo que demuestra que no le asistía responsabilidad profesional de asistir a la audiencia.
- Sostiene que se observa en el expediente que la demandada no asistió a la audiencia, sin justificar su inasistencia y por ello el juzgado en providencia impuso a las partes y sus apoderados multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Aduce que se libró oficio al Consejo Superior de la Judicatura, para iniciar proceso de cobro coactivo a su nombre y en dicha instancia se profirió mandamiento de pago en su contra; fue por ello que suscribió un acuerdo de pago en el mes de enero para que no se afectaran sus temas laborales, su buen nombre e impedir un embargo.
- Indica que se presentó al Consejo Superior de la Judicatura, poniendo de presente lo ocurrido, pero en dicha dependencia le manifestaron que sólo mediante orden judicial pueden suspender el cobro y devolver su dinero.

Conforme a lo anterior, solicita que se ordene a la jurisdicción coactiva primero cancelar la imposición de dicha sanción a su nombre y segundo la devolución de los dineros pagados hasta el momento.

Una vez revisado el expediente, encuentra el juzgado que en auto calendado el 05 de abril de 2010 el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, instancia que conoció inicialmente del proceso, aceptó la renuncia de poder presentada por la Dra. GIOVANNA GANDINI SAA y requirió a la pasiva para que procediera a nombrar nuevo apoderado que representara sus intereses. Igualmente se observa que a folio 210 del plenario obra telegrama librado a la accionada el 12 de septiembre de 2017 poniéndole de presente dicha situación.

En igual sentido, esta dependencia judicial a través de auto que citó a diligencia el 13 de marzo de 2019, nuevamente le advirtió a la llamada a juicio sobre la aceptación de la renuncia de poder de su apoderada para los fines que estimara convenientes. No obstante, la señora CARMENZA ESCOBAR ESCOBAR, no asistió a la diligencia y tampoco allegó memorial excusándose por su inasistencia, por lo cual el despacho en atención a lo señalado en el numeral QUINTO del Auto No. 1851 del 28 de marzo de 2019, procedió a remitir los documentos necesarios a la oficina de cobro coactivo para que se iniciara el trámite pertinente.

Al respecto de la renuncia al poder conferido en el curso de un proceso, el Artículo 76 del Código General de Proceso señala:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)

Por su parte el Artículo 2189 del Código Civil, destaca dentro de las causales de terminación del mandato, que éste se puede dar “Por la renuncia del mandatario”.

Así mismo el artículo 2193 ibídem indica:

(...) La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados (...)

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que habiendo transcurrido casi nueve años desde la renuncia de poder, que además fue debidamente aceptada por el juzgado de conocimiento, y la citación a la audiencia inicial, no era dable proceder a emitir sanción en contra de la togada petente, máxime cuando a la parte pasiva en tres oportunidades se le puso de presente la renuncia de poder por ella presentada en debida forma.

*Así las cosas, el juzgado procederá a oficiar a la **JURISDICCIÓN COACTIVA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI.**, para que deje sin efecto la sanción comunicada en el oficio*

No. 4575 del 13 de agosto de 2019, radicado en esa dependencia el 14 de agosto del mismo año, **solo en lo que respecta a la Dra. GIOVANNA GANDINI SAA.**

Respecto de la solicitud de devolución de dineros, no puede esta togada emitir orden alguna al respecto, pues ello obedece a situaciones administrativas que debe adelantar la parte afectada, frente a la entidad ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta en contra de la **Dra. GIOVANNA GANDINI SAA**, identificada con la CC No. 67.022.444 y con la T.P No. 168.053 del C.S.J., quien actuó como apoderada judicial de la parte pasiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **JURISDICCIÓN COACTIVA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI** para que cancele la sanción pecuniaria en contra del de la **Dra. GIOVANNA GANDINI SAA**, que fue comunicada en el oficio No. 4575 del 13 de agosto de 2019, radicado en esa dependencia el 14 de agosto del mismo año. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Vuelvan las diligencias al archivo, una vez cumplido el punto anterior.

**CÚMPLASE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1128

RAD: 760014003020 1995 05883 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*Mediante escritos que anteceden, el señor JAIRO DE LA ROSA TOVAR, solicitó el desarchivo del proceso interpuesto por la entidad **FUNDACION FES**, en su contra y en contra de la entidad **TEXQUIMICA INGENIERIA LTDA y GRACIELA BLANCO RESTREPO**, con el fin de obtener copia de los oficios de desembargo de las cuentas bancarias que fueron objeto de medidas cautelares.*

Encontrándose el proceso con radicación No. 1995-05883, que es el único que registra en el Sistema Siglo XXI, donde figuran como partes FUNDACIÓN FES contra TEXQUIMICA INGENIERIA, se procedió a la búsqueda en los libros radicadores donde no aparece ningún registro, ni en la consulta de procesos de los diferentes Juzgados Civiles y de Ejecución de la ciudad, realizada de manera virtual, ni en los documentos Excel donde se relacionan los procesos archivados e inactivos del Juzgado. Por lo anterior, a fin de levantar la medida de embargo sobre sus cuentas bancarias, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE AVISO en la página web de la rama judicial de este Juzgado, en el que se haga constar el extravío del expediente y los siguientes datos:

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN FES

DEMANDADOS: TEXQUIMICA INGENIERIA LTDA Nit. 890.322.908-3

GRACIELA BLANCO R. C.C.No.31.239.150

JAIRO DE LA ROSA TOVAR C.C.No.14.955.676

Medidas Cautelares Practicadas:

Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto ya sea en las cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósitos a la vista tengan los demandados, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad.

Objeto del Aviso:

Que los interesados en la medida cautelar ejerzan sus derechos, toda vez que vencido el término del aviso (veinte días) se resolverá sobre su levantamiento.

SEGUNDO: *Concluido el término de fijación establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., ingresen las diligencias al Despacho para proveer.*

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de inicio de ejecución. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1125
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2019 00635 00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo dos mil veintidós (2022).

El abogado HAROLD VARELA TASCÓN obrando en calidad de Curador Ad -lítem designado dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA contra FERNANDO ALDANA ORTEGÓN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, presenta demanda ejecutiva para el cobro de honorarios en contra del señor JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA.

Como de los documentos que obran en el expediente se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado procederá librando el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del Artículo 306 del C.G.P., que versa: ... “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”, (Subrayado fuera de texto), la presente providencia deberá ser notificada personalmente, toda vez que la solicitud no fue presentada dentro del término antes señalado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del abogado HAROLD VARELA TASCÓN y en contra de JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia pague las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL

Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de honorarios fijados a través de auto No. 1536 del 19 de abril de 2021.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 28 de abril de 2021 (fecha de ejecutoria del auto)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2019/00635
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1126
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2019 00635 00
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, de la revisión de la misma, observa el Despacho que solicita el embargo del crédito que posee REINTEGRA S.A.S CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A que funge como demandante dentro del proceso Ejecutivo con Radicado 76001-40-03-020-2019-00483-00 interpuesto contra CLAUDIA VALENCIA ÁLVAREZ, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo cual no es procedente, si se tiene en cuenta que la parte pasiva en este asunto es el señor JAIME DE JESUS SOTO ZAPATA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida de embargo solicitada, teniendo en cuenta que la parte pasiva en este asunto es el señor JAIME DE JESUS SOTO ZAPATA y no REINTEGRA S.A.S CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

*RAD: 76-001-40-03-020-2021-00208-00
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: RICARDO RAMOS MENA

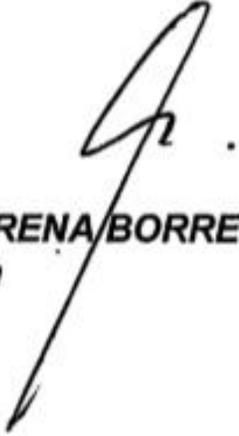
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 04 DE DICIEMBRE DE 2021

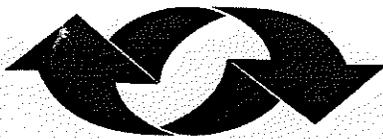
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2021, Y CONTINUA 09, 10,13,14,15 y 16 DICIEMBRE DE 2021, 11, 12 DE ENERO DE 2022 Y TERMINA EL 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2021- HASTA EL DÍA 10 DE ENERO 2022, NO CORRIERON TERMINOS EN VIRTUD A LA VACANCIA JUDICIAL.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



NIT 832.001.3649

GUIA N° 28000004

LIC. MINTIC N° 0016282 MINISTERIO DE COMUNICACIONES
REG POSTAL N° 0127

N° DEL PROCESO 2021-208

NATURALEZA DEL PROCESO =)

RESTITUCION DE INMUEBLE

NOTIFICACION POR AVISO
292

FECHA DE RECOGIDA 1/12/2021

DATOS DEL REMITENTE

JUEZ	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOMBRE	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DIRECCION	
CIUDAD	CALI

DATOS DEL DESTINATARIO

NOMBRE	RICARDO RAMOS MENA
DIRECCION	CARRERA 30 N° 29 - 98
CIUDAD	CALI

RESULTADO DE LA ENTREGA

RECIBIDO EN LA DIRECCION POR MILEDY CAPOTE QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE LA ENTREGA

4/12/2021 11 50 AM

PEDRO ESCOBAR

NOMBRE OPERADOR RESPONSABLE
LABOR DE DISTRIBUCION Y CERTIFICACION
CEL: 3174392713 FIJO 3702254



CERTIFICADO POR

Nota: la labor de distribucion se realiza por personal especializado en notificaciones Judiciales, no por mensajeros de Correo masivo y el directo responsable es Pedro Escobar,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 17

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S
DEMANDADO: RICARDO RAMOS MENA
RADICACIÓN: 760014003020 2021 00208 00

I. ANTECEDENTES:

El señor **JESÚS AMADO VALDÉS LOZANO** en su calidad de Representante Legal de **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S**, actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **RICARDO RAMOS MENA**, referente a un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 30 No. 29-98 Apartamento 201 La Fortaleza, de la ciudad de Cali**.

Presenta como prueba de la relación el Contrato de Arrendamiento ID # 103, suscrito entre las partes y acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales rendida por el señor **RICARDO RAMOS MENA**, quien realiza manifestación sobre la ubicación del inmueble arrendado (cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, Decreto 806 de 2020)

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

Manifiesta la mandataria judicial que **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **JESÚS AMADO VALDÉS LOZANO** en calidad de arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó como arrendatario al señor **RICARDO RAMOS MENA**, el bien inmueble localizado en la **Carrera 30 No. 29-98 Apartamento 201 La Fortaleza, de la ciudad de Cali**, con destino a **VIVIENDA** por el término de doce (12) meses, que empezaron a correr desde el mes de agosto de 2019.

Indica que la parte demandada se obligó a pagar como canon de arrendamiento al inicio del contrato la suma de \$450.000,00, con un incremento anual de acuerdo a lo autorizado por la ley y los servicios públicos domiciliarios.

Menciona que el accionado ha dejado de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero y julio de 2020, febrero y marzo de 2021, y que se le ha otorgado poder para interponer esta demanda.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por el señor **JESÚS AMADO VALDÉS LOZANO** en su calidad de Representante Legal de **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S**, en contra del señor **RICARDO RAMOS MENA**, previo a inadmisión, fue admitida mediante auto interlocutorio número 1676 del 26 de abril de 2021, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

El demandado fue notificado conforme lo dispone el art. 292 del C. General del Proceso, el día 06 de diciembre de 2021. Sin embargo, vencido el término éste **no emitió pronunciamiento alguno**.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La entidad demandante es una persona jurídica, que actúa a través de su Representante Legal, cuya existencia e identidad quedaron expuestos en la demanda y quien actúo por intermedio de su apoderada judicial debidamente acreditada ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma el demandado es una persona natural debidamente identificada, quien se notificó conforme lo dispone el art.292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda, y optó por guardar silencio al respecto.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado.

“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso,

aplicable a este asunto por remisión expresa del Artículo 385 *Ibidem*, dice: **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”**.

La demanda se acompañó con copia del Contrato de Arrendamiento debidamente autenticado y reconocido su contenido ante la Notaria 17 del Circulo de Cali, documento que no fuera tachado de falso por la contraparte y conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la **causal de mora** en el pago de los cánones argumentados por la parte accionante.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibidem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria, para este caso el señor **RICARDO RAMOS MENA**, y es a esta parte a quien corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos la parte demandada se notificó por AVISO, bajo lo estipulado en el Artículo 292 del C. General del Proceso, y no recorrió el traslado correspondiente será menester dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 *Ibidem*, que consagra: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S**, Representada Legalmente por el señor

JESÚS AMADO VALDÉS LOZANO como Arrendador y el señor **RICARDO RAMOS MENA**, como arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario **RICARDO RAMOS MENA** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituya el inmueble ubicado en la **Carrera 30 No. 29-98 Apartamento 201 La Fortaleza, de la ciudad de Cali**, al señor **JESÚS AMADO VALDÉS LOZANO** en su calidad de Representante Legal de **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S**, en el término de **tres (3) días** en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el **LANZAMIENTO**, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada FIJANSE como **agencias en derecho** la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000 moneda corriente), conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., contra VICENTE ARNULFO DONEYS ZORRILLA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1122
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00337 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la mandataria judicial que representa a la parte ejecutante, aporta escrito en el cual aduce haber realizado las diligencias de notificación de la pasiva de conformidad con lo reglado en el Artículo 292 del C.P.G.

No obstante, no puede proceder el despacho con su estudio, toda vez que no ha sido tenida en cuenta la notificación personal, tal y como se le ha puesto de presente a la memorialista en autos No. 0131 del 28 de enero de 2022 y No. 0826 del 14 de marzo del año en curso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora el día 22 de marzo de 2022, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ESTÉSE la memorialista a lo dispuesto en providencias No. 0131 del 28 de enero de 2022 y No. 0826 del 14 de marzo del año en curso.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de LAURA MARÍA HERRERA AGUILAR. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1032
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00830 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada LAURA MARÍA HERRERA AGUILAR dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P.

No obstante lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que los términos indicados dentro del citatorio, así como los horarios de atención del juzgado no obedecen ni a la normatividad, ni a la realidad; por tanto, dichos documentos serán glosados sin consideración.

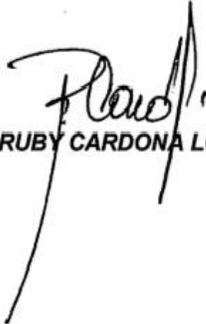
Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN., contra MARINA ANGULO DE ANGULO. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1123

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00879 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite. Da cuenta el despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la gestión de envío de la notificación contenida en el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas; por tanto, si la notificación se surtió conforme al citado decreto, ésta debió realizarse al correo electrónico de la parte pasiva, pues ese es el sentido de la norma, el uso de las tecnologías de la información.

Ahora bien, si la notificación se realiza a la dirección física de la accionada, debe surtirse de conformidad a lo reglado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P y plasmar la norma indicada, ya que ambas sugieren términos distintos.

Igualmente, se le pone de presente al togado que la notificación personal debe surtirse a una sola dirección a la vez, si una de ellas es positiva, allí se surtirá la notificación por aviso; de lo contrario se procederá a notificar en otra ubicación en caso de conocerse.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora el día 22 de marzo de 2022, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 14 de marzo de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 29 de marzo de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 1229

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200087-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM, a través de apoderado judicial, contra los señores ARTURO VENDE SAAC y HERMINSUL PEÑA MORAN, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

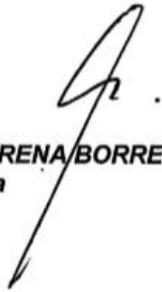
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de MARZO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1034
RADICACIÓN 760014003020 2022 00147 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas FRK660** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **EDUIN GONZÁLEZ PAREDES**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

La parte actora debe aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN debidamente actualizado del vehículo identificado con PLACAS FRK660, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas FRK660** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **EDUIN GONZÁLEZ PAREDES**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.697.305 y la T.P No. 59.537 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

2022/00147
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1035

760014003020 2022 00149 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ÁNGELA MARÍA MANZANO BONILLA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré) y la escritura pública de constitución de hipoteca, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ÁNGELA MARÍA MANZANO BONILLA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05701016800191816

D. CAPITAL

Por la cantidad de **253,480,4798 UVR** que equivalen a la suma de **\$74.002.637,53**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

E. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de octubre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-901227. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y con la T.P No. 167.391 del C.S.J., actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P)

SEXTO: TENER como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho **JENNY RIVERA HERNÁNDEZ** con CC No. 42.138.905, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES** con CC No. 1.144.198.898 y **WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA** con CC No. 1.111.790.476.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2022/00149
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1129

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00153 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por **LUZ EDITH AGUDELO BRAVO** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DE LA SEÑORA GLORIA INÉS AGUDELO DE RIOS (Q.E.P.D.)**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- La apoderada judicial de parte demandante dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas de la señora **GLORIA INÉS AGUDELO DE RIOS (Q.E.P.D.)**. No obstante, teniendo en cuenta que en esta dependencia cursó con anterioridad demanda en el mismo sentido, dentro de la cual quedó demostrado que la señora demandante **LUZ EDITH AGUDELO BRAVO**, conocía de la existencia de dos de los herederos determinados de la demandada **GLORIA INÉS AGUDELO DE RIOS (Q.E.P.D.)**, quienes se identifican como **KATHERINE BOTERO AGUDELO Y LUIS ALBERTO AGUDELO**, se hace indispensable que la parte actora realice las adecuaciones correspondientes para que dichas personas sean citadas al proceso. Lo anterior, conforme la disposición establecida en el art. 87 del C. General del proceso y de existir proceso de sucesión deberá proceder conforme el referido articulado.
- Debe aportarse **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste en forma **concreta la dirección** del mismo que se indica en el poder y la demanda, el cual debe ser en forma **reciente**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
- El recibo del impuesto predial debe estar actualizado.
- Manifieste al Despacho si la demandante tiene parentesco con la demandada, en caso afirmativo debe acreditarlo.
- No se allega el Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ EDITH AGUDELO BRAVO**.

- Debe aportar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-130157 actualizado.
- Se desprende de las anotaciones 8, 9 y 11 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130157 tres embargos, por lo que es necesario que la parte actora, informe lo que ha sucedido con los mismos.
- En la anotación No. 014 del certificado de tradición, obra inscripción de la demanda dentro del proceso 2018-00362 que cursó en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali. Sírvase aclarar lo pertinente y aportar nuevo documento en el cual conste la cancelación de dicho gravamen.
- Debe establecerse el nombre y domicilio de las partes identificando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso.
- Debe aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
- Advertir a la mandataria judicial, que si los datos a subsanar alteran el contenido que debe indicarse en el poder, deberá aportar nuevamente dicho documento.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibíd*em,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibíd*em.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2022-00153
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1036
RADICACIÓN 760014003020 2022 00160 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA CONJUNTO B** contra **WILLIAM MUÑOZ BARONA Y FRANCIA XIMENA ARANGO HERNÁNDEZ**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

- Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta la certificación de deuda, enumerando y clasificando cada uno de ellos.
- Debe indicar en cada una de las pretensiones las fechas desde cuándo y hasta cuando pretende cobrar los intereses moratorios a los que hace alusión, para cada una de las cuotas adeudadas y de conformidad con el certificado de deuda aportado.
- Se debe allegar la Personería Jurídica del Conjunto debidamente actualizada.
- Las direcciones de notificación deben ser individualizadas, ya que se está demandando a dos personas distintas.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No.16.929.297 y portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2022/00160
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, contra **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.** Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1038

RAD: 76001 400 30 20 2022-00162 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 27.000.000,00. Ofíciase.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, deberá la parte aclarar lo pertinente sobre el nombre del mismo (ya que no obedece a la razón social de la pasiva) y aportar el correspondiente número de nit.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

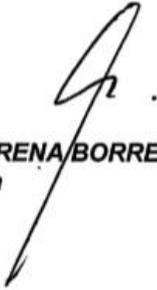
En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1037

RAD: 76001 400 30 20 2022-00162 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, contra **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Factura No. 30006872, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., pagar a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL FACTURA No. 30006872

Por la suma de **\$8.330.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 07 de junio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRRA MOLINA** con Cédula de Ciudadanía No. 16.627.362 T.P. No.39.346 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el memorial poder allegado (Art. 74 del C.G.P)

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR las dependencias solicitadas, toda vez que no se aportaron los documentos idóneos que demuestren la calidad de estudiantes de derecho de las personas nombradas en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2022/00162
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1039
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2022 00169 00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo dos mil veintidós (2022).

El abogado VÍCTOR CHANTRÉ ANTE obrando en calidad de Apoderado Judicial del señor GUSTAVO GARZÓN URREA, radicó por reparto demanda ejecutiva para el cobro de costas judiciales ordenadas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso VERBAL DE ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, adelantado por el señor GUSTAVO ADOLFO GARCÉS FIGUEROA. Dicha demanda fue rechazada y enviada por competencia a esta dependencia ya que fue aquí en donde se tramitó la demanda verbal.

Como de los documentos que obran en el expediente se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado procederá librando el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del Artículo 306 del C.G.P., que versa: ... "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente..."; la presente providencia deberá ser notificada por personalmente, toda vez que la solicitud no fue presentada dentro del término antes señalado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **GUSTAVO GARZÓN URREA** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO GARCÉS FIGUEROA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia pague las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL

Por la suma de **\$4.000.000.00**, por concepto de costas fijadas y liquidadas a través de auto No. 4575 del 27 octubre de 2021.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 05 de noviembre de 2021 (fecha de ejecutoria del auto)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VÍCTOR CHANTRÉ ANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.785 y con la T.P No. 35.644 del C.S.J., actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1040
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2022 00169 00
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-11282 posea el demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCÉS FIGUEROA**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CCM


RUBY CARDONA LONDOÑO

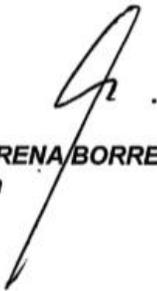
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1041
RADICACIÓN 760014003020 2022 00179 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JOZ269** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARCO AURELIO MOSQUERA RODRÍGUEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS JOZ269**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #6 del Art. 82 del CGP.
3. El anexo denominado “Copia simple del histórico vehicular” no fue aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JOZ269** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARCO AURELIO MOSQUERA RODRÍGUEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la T.P No. 129.978 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

4. NEGAR las dependencias solicitadas, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas indicadas en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

2022/00179
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria